



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

DECRETO No. 0129-2020

(18 MAR 2020)

“Por el cual se declara Calamidad Pública y se adoptan medidas y acciones sanitarias en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 019 de 11 de marzo de 2020, artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 2, enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 49 de la Carta Magna preceptúa que; *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que el artículo enunciado precedentemente, determina entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. Así mismo, el artículo 95, dispone que las personas deben *“Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas”*.

Que el artículo 5 de la ley 1751 de 2015, dispone que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el artículo 598 de la misma ley citada, establece que *“Toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”*.

Que el párrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 180 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que *“... sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitarias nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad o una zona determinada.”*

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44, numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de los municipios "... ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros".

Que el artículo 1 de la ley 1523 de 2012, señala respecto de la gestión del riesgo de desastres que " la gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible. Así mismo el parágrafo primero del mencionado artículo indica que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensables para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, esta intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles de gobierno y la efectiva participación de la población".

Que el artículo 3º ibídem, establece como principios que orientan la gestión del riesgo los de protección, solidaridad social y auto conservación, entre otros.

Que mediante comunicado de fecha 11 de marzo del 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) expresó que el brote del coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y a través de comunicado de prensa anunció que, a la fecha en más de 114 países, distribuidos en todos los continentes, existen casos de propagación y contagio y más de 4.291 fallecimientos por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo, de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que las resoluciones números 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19).

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario activar los planes hospitalarios de emergencia en la red pública y privada, que les permita garantizar una respuesta inmediata, adecuada y oportuna, en caso de presentarse una situación de emergencia. Así mismo establecer una serie de medidas de prevención, autoprotección y cuidado colectivo frente al virus, las cuales serán de obligatorio cumplimiento para el sector público y privado en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que, en la actualidad, no existe medicamentos o tratamientos para hacer frente al virus, por lo tanto, por su sintomatología, genera complicaciones graves y que, de acuerdo con las recomendaciones de los expertos, la forma más efectiva de evitar el contagio es tener una higiene permanente de manos y mantener los sitios de afluencia de público debidamente esterilizados.

Que de acuerdo a la Circular externa No. 015 del 2020, proferida por el Ministerio del Interior enuncia que se tomen medidas específicas para los grupos étnicos, pueblos indígenas, las comunidades NARP (Negras, Afrocolombiana, Raizales, y Palenqueras), por lo que se hace necesario establecer los protocolos con el fin de limitar la entrada a turistas extranjeros.

Que la Secretaría de Salud Departamental, recomienda la expedición del presente acto administrativo con el fin de declarar y adoptar las medidas de prevención y acciones, establecidos por la Organización Mundial de la Salud, así como los contenidos en su integralidad en Resoluciones 380 y 385 de marzo de 2020, por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de autoridad nacional de salud y normas que le adicionen o complementen.

Que es preciso decretar la situación de calamidad pública y adoptar medidas y acciones urgentes para prevenir los efectos del coronavirus (COVID-19) con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que en acta No. 0010 de fecha 16 de marzo del 2020, se desarrolló la sesión del Consejo Departamental de Riesgo de Desastre. El Gobernador encargado ALEN JAY STEPHENS somete a votación la declaratoria de Calamidad Pública para prevenir los efectos del coronavirus (COVID-19) a los miembros del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastre quedando APROBADA por unanimidad, la declaratoria de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. DECRETAR LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, hasta el 30 de mayo del 2020. La declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan podrá ser prorrogada.

ARTICULO 2. ADOPTAR las medidas y acciones sanitarias en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con ocasión de la declaratoria de situación de calamidad pública por causa del coronavirus (COVID-19) a partir del día 18 de marzo del 2020.

ARTICULO 3. ORDENAR las siguientes medidas de carácter obligatorio en el territorio del Departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales tienen por objeto prevenir y controlar la propagación del coronavirus (COVID-19) y mitigar sus efectos.

3.1. Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados que implementen las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagios y las medidas de salubridad higiénicas que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como las de sus trabajadores.

3.2. Prohibir el arribo de embarcaciones de tipo turístico y recreativo (yates, veleros y/o cruceros) de bandera extranjera o tripulados por extranjeros que provengan de cualquier lugar del mundo y pretendan arribar a cualquier muelle y/o marina del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se exceptúa aquellas naves de tráfico marítimo internacional que por condiciones de seguridad en la navegación requieran ingresar a aguas tranquilas colombianas con fines de reparación o resguardo, sin que ello implique el desembarque o embarque de su tripulación y pasajeros.

3.3. Prohibir el zarpe de embarcaciones de tipo turístico y recreativo en todos los muelles y marinas del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Se exceptúa el transporte de pasajeros entre las islas de San Andrés y Providencia.

3.4. Prohibir en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el ingreso de turistas extranjeros hasta tanto se mantenga la medida restrictiva emitida por parte de las autoridades del orden nacional.

3.5. Ordenar a las administraciones de los centros residenciales y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagios.

3.6. Ordenar a los jefes, representantes legales, administradores o quien haga sus veces, adoptar en los centros laborales públicos y privados las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del coronavirus (COVID-19), deberá impulsarse al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo.

3.7. Suspender todos los eventos y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole.

3.8. Prohibir temporalmente el acceso a escenarios deportivos, turísticos y recreativos para bañistas en las diferentes playas e islotes del archipiélago.

3.9. Ordenar a los establecimientos comerciales (almacenes, tiendas y supermercados) implementar las medidas básicas de higiene en los espacios y superficies que faciliten el acceso de la población a sus servicios de manera segura.

3.10. Ordenar a las administraciones de las edificaciones y espacios similares la adopción de las medidas higiénicas en los espacios o superficies de contagios.

3.11. Ordenar a los responsables de los medios de transporte público y privado y a quienes lo operen adoptar las medidas higiénicas y demás que corresponda para evitar el contagio y la propagación del coronavirus (COVID-19). Así mismo la capacidad de los pasajeros se deberá limitar al número de asientos disponibles.

3.12. Ordenar a los destinatarios de las circulares que se han expedido por las entidades de orden nacional para la prevención del contagio del coronavirus (COVID-19), dar cumplimiento a las mismas, las cuales tienen carácter vinculante.

3.13. Suspender las clases presenciales en las instituciones de educación pública y privada del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina con el fin de proteger la salud de todos y en especial de los niños, niñas y jóvenes.

3.14. Conminar a las instituciones de educación privada y pública de los distintos niveles de formación, entre estas, estudios técnicos, tecnólogos, pregrado y postgrado a tomar medidas de prevención y mecanismos alternativos y tecnológicos de impartición de la educación con el fin de suplir la presencialidad.

3.15. Prohibir temporalmente las actividades comerciales en los establecimientos como discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licorerías, clubes sociales, gimnasios, salones de juegos, centros recreativos, billares, gallerías, moteles, estaderos, cantinas, casas de lenocinio, y similares.

Parágrafo: Se prohíbe la aglomeración de personas en tiendas de barrio y puntos de comida de barrios.

3.16. Conminar a los representantes o administradores de restaurantes para que estimulen y promuevan entre sus clientes, la comida a domicilio y para llevar.

3.17. Suspender la actividad turística comercial, en museos, chivas y buses turísticos. De igual manera se prohíbe toda actividad en las playas urbanas, rurales e islotes que componen el Archipiélago.

3.18. Conminar al Hospital Departamental, centros de salud y demás centros asistenciales a restringir las visitas de amigos y familiares a sus pacientes.

3.19. Establecer respecto de los centros comerciales, supermercados, Minimarkets las siguientes medidas:

3.19.1. Controlar que las filas para acceder a bienes y servicios en todos los locales comerciales guarden entre cada persona un metro de distancia. Se recomienda a los administradores y/o gerentes de estos lugares habilitar todas las cajas y puntos de pagos para agilizar el servicio.

3.19.2. Controlar en las plazuelas de comidas, que se cumpla la distancia de un metro entre cada persona, disponiendo que la ocupación de las mismas no pueda ser superior al 30% de su capacidad total.

3.19.3. Controlar y evitar las aglomeraciones en aquellos lugares y/o zonas de venta de insumo, comida, proveedoras, distribuidoras, y venta de mayoristas.

3.20. Conminar al sector bancario para la implementación de medidas preventivas de propagación del (COVID-19) como la desinfección permanente de cajeros electrónicos, puestos de atención cercano y electrónicos, así como para que en las filas de acceso de los servicios bancarios los clientes guarden una distancia mínima de un (1) metro entre personas.

3.21. Restringir temporalmente la aglomeración de personas en el sector de la peatonal de Spratt Bight.

3.22. Restringir temporalmente el tránsito de motos con parrilleros a partir de las 12: 00.a.m hasta las 5:00 a.m. Se exceptúa de esta medida las personas que transporten a trabajadores que laboren en este lapso, para lo cual deberá acreditar mediante carnets dicha vinculación laboral, a los de organismos de seguridad del Estado, organismos de socorro, empresas de vigilancia, escoltas, droguerías, profesionales de servicio de salud en turno, fuerzas militares, Armada Nacional, Policía Nacional, Fiscalía, CTI, Migración Colombia y Autoridades de Transito.

3.23. Instar a todos los habitantes de este Archipiélago a informar a los organismos de salud a través de la línea telefónica 3106511341 (CRUE) o la línea de emergencia 123, de las situaciones y condiciones de la Población que dentro de su núcleo familiar sean de alto riesgo de la enfermedad (COVID-19), por su edad y preexistencias médicas tales como diabetes, enfermedad respiratoria aguda, cáncer, enfermedades cardiovasculares y enfermedades que afecten el sistema inmunológico.

ARTICULO 4.: CONMINAR la ciudadanía para que adopte las siguientes medidas, en procura de prevenir el contagio del CORONAVIRUS (COVID-19).

I. De Autocuidado Personal:

- a) Cada tres (3) horas lavarse las manos con abundante jabón, alcohol o gel antiséptico.
- b) Tomar agua (Hidratarse).
- c) Taparse la nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- d) Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- e) Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- f) En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- g) Llamar a la línea telefónica 3106511341(CRUE) o la línea de emergencia 123, antes de ir al servicio de urgencias si presenta síntomas de alarma (dificultad respiratoria, temperatura superior a 37,5° C, axilar por más de dos días o silbido de pecho en niños). El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas urgencias.
- h) Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento) El sistema de salud priorizará la atención domiciliaria de estas emergencias.

II. De Autocuidado Colectivo:

- a) Las empresas y espacios laborales adoptarán las medidas necesarias para organizar el trabajo en casa de los empleados que le sea posible.
- b) Para los empleados que sea indispensable que asistan al lugar de trabajo se deben organizar al menos tres turnos de ingreso y salida a lo largo del día laboral.

- c) Además del trabajo en casa y turnos de ingreso y salida, las universidades, instituciones educativas y colegios deben organizar la virtualización de las clases y actividades en la medida de lo posible.
- d) Todos los paraderos de buses se lavarán y se desinfectarán diariamente.
- e) Durante el día se desinfectarán buses y vehículos que presten servicios públicos.
- f) Se deberán adelantar las acciones necesarias para mantener en condiciones óptimas de asepsia los botellones de agua para su consumo.

Estas medidas son de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo, obligatorio y transitório y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Parágrafo: Las infracciones a lo dispuesto en este artículo, serán objeto de medidas correctivas por parte de los Inspectores de Policía y Comandantes de Estación, Subestación o Centro de Atención Inmediata de la Policía Nacional y funcionarios de Policía de acuerdo con lo previsto en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y así como lo establecido en el Código Penal, artículos 368 y 369.

ARTICULO 5. ORDENAR las siguientes medidas de carácter obligatorio en el territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las cuales tienen por objeto prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19).

ARTICULO 6. El incumplimiento de las medidas adoptadas en el presente Decreto dará lugar a la imposición de las sanciones pertinentes.

Parágrafo: Las autoridades administrativas de Policía, funcionarios de Policía, autoridades marítimas y de Tránsito, vigilarán y controlarán el cumplimiento de las presentes medidas, para casos específicos se solicitará el apoyo a las fuerzas militares.

ARTICULO 7. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación y tendrá vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, **18 MAR 2020**



EVERTH HAWKINS SJOGREEN
Gobernador

Proyecto: M Moreno./ S Privada
Revisó: M Moreno./ S Privada
Archivo: Cleotilde R./Privada



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera
Seaflower

Nit: 892.400.038-2

DECRETO NÚMERO
(0140)
24 de Marzo 2020

“Por el cual se adiciona el Decreto 0129 de 18 de marzo del 2020, y se adoptan acciones sanitarias en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina por causa del Coronavirus (COVID -19), y se dictan otras disposiciones”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 019 de 11 de marzo de 2020, artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9 de 1979, artículos 43 y 45 de la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 49 de la Carta Magna preceptúa que; *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*.

Que el Decreto 457 de 2020, proferido por el Presidente de la República, imparte instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, así mismo, enuncia en el artículo 3, las. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio, garantizando el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que la Ley 9 de 1979, dicta medidas sanitarias y el teniendo en cuenta el Título VII resalta que corresponde al Estado, como regular de materia en salud, expedir las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

Que el parágrafo 1 del artículo 2.8.8.1.4.3 del Decreto 180 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que *“ ... sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitarias nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad o una zona determinada.”*

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44, numeral 44.3.5, señala como competencia a cargo de lo municipios "... ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasio, bares, tabernas, supermercados y similares plazas de mercados, de abasto público y plantas de sacrificios de animales entre otros".

Que las resoluciones números 380 y 385 de marzo de 2020, emanadas por el Ministerio de Salud y Protección Social por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas urgentes y sanitarias, así como la declaratoria de emergencia en el país por causa del coronavirus (COVID-19).

Que el día 16 de marzo del 2020, se desarrolló la sesión del Consejo Departamental de Riesgo de Desastre, y en acta No 0010, suscrita por los miembros del Consejo Departamental de Gestión de Riesgo de Desastre quedó APROBADA por unanimidad, la declaratoria de Calamidad Pública en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, así también, quedó plasmado la gestión a realizarse por parte de la Oficina de Gestión del Riesgo del ente territorial consistente en la solicitud a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de tres (3) carrotanques para la distribución de agua potable, así mismo, las ayudas humanitarias para la dotación de las entidades operativas y la comunidad en general.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO 1. ADICIONESE EL ARTÍCULO 8 AL DECRETO 0129 DE 2020, el cual quedará así:

ARTICULO 8. COMUNICARSE y hacer las gestiones tendientes con la **Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres**, para formalizar la entrega de tres (3) carrotanques para la distribución de agua potable en el Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina, así mismo, las ayudas humanitarias para la dotación de las entidades operativas y a la comunidad en general.

ARTÍCULO 9: Las demás disposiciones contempladas en el Decreto número 0129 de 2020, no perderán su vigencia hasta tanto desaparezcan las causas que le dieron origen.

ARTÍCULO 10: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Andrés Isla, a los 24 días del mes de Marzo de 2020



EVERTH JULIO HAWKINS S. GREEN
Gobernador

Proyectó: Alexis Arrieta P.
Revisó: Jefe Oficina Jurídica
Archivó: Oficina de Archivo y Correspondencia